

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 15012017008 POR SINIESTRO MARITIMO DE INCENDIO MN IMPALA PUERTO SALGAR.

PARTES: CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN IMPALA PUERTO SALGAR, OTM SA, SERVIPORT SA Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITÁN DE NAVÍO DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN RESUELVE PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD ACLARACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021, DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA. SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2° DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2021.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


CPS STEFANIA ARNEDO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., 25 de octubre del año 2021.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO - SINIESTRO MARÍTIMO DE
INCENDIO MN IMPALA PUERTO SALGAR. EXP. 15012017-008.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de agosto de 2021, dentro de la investigación por siniestro marítimo de incendio de la motonave Impala Puerto Salgar con radicado 15012017-008.

ANTECEDENTES

El apoderado de las sociedades Operaciones Técnicas Marinas S.A.S.- OTM SAS y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. – SERVIPORT S.A., solicita que se aclare el auto de fecha 22 de agosto de 2021, por el cual la autoridad marítima declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, en el entendido de señalar:

- (i) Cuál es el fundamento normativo que permite a la Superintendencia de Transportes, avocar el conocimiento de investigaciones jurisdiccionales remitidas por la autoridad marítima, y
- (ii) Cuál es el reglamento de investigaciones de siniestros y accidentes fluviales que ostenta la Superintendencia de Puertos y Transportes, y que le permita adelantar investigaciones jurisdiccionales.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de las sociedades indicadas, se tiene que, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que una providencia judicial *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. (Cursiva fuera de texto original)

La Corte Suprema de Justicia, ha explicado frente a la aclaración de las providencias que: *“...los conceptos a aclarar no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad, oportunidad o legalidad de las afirmaciones; sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*. (Corte Suprema de Justicia, G. J. t. XLIX, p.47) (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Es así como revisados minuciosamente los puntos que solicita el apoderado se aclaren, estos no son procedentes, pues no es posible por esta vía hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas, ya que en la de la providencia del 22 de agosto del 2021 en la que se declaró la falta de competencia de esta Autoridad, se exponen las razones necesarias y suficientes de índole legal pertinente, para llegar a la decisión que se adoptó.

En lo que al presente asunto respecta, no se observan en el plurimencionado auto, frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda sobre el alcance o la justificación de lo que fue decidido. De hecho, no se explica el fragmento de la parte resolutive de la providencia que le resulta incomprensible desde el punto de vista semántico o lógico.

En este orden de ideas, se encuentra clara y precisa la redacción de la providencia objeto de la solicitud estudiada, siendo entonces a todas luces IMPROCEDENTE la petición elevada por el apoderado y; en conclusión, se negará la solicitud de aclaración presentada.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud aclaración respecto del auto de fecha 22 de agosto de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del auto de 22 de agosto de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena